

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada linea de inserción.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Ilmo. Sr.: A fin de cumplir lo dispuesto en el art. 13 de la ley de presupuestos de 21 de Julio último respecto á la moratoria que por el mismo se concede á los Ayuntamientos para el pago de sus débitos por consumos, cereales y sal, por el importe personal y por el 5 por 100 sobre presupuestos municipales correspondientes á los años anteriores al de 1877-78, S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Intervencion general de la Administración del Estado, ha tenido á bien disponer se observen las reglas siguientes:

Primera. Los Jefes económicos formarán en el preciso término de 15 dias, á contar desde la comunicacion de esta orden, una liquidacion de lo que cada Ayuntamiento adeude por años anteriores al económico de 1877-78, ó sea hasta fin de Junio de 1877, con la debida separacion de los ramos de cada una de las dos Direcciones de Contribuciones é Impuestos, determinando lo que proceda de consumos, cereales y sal, del impuesto personal y del 5 por 100 sobre presupuestos municipales, en cuya liquidacion se hará constar tambien por conceptos el importe de la sexta parte de los expresados débitos que los Ayuntamientos han de satisfacer en seis años, á contar desde el actual económico, segun lo que determina el mencionado art. 13 de la ley de presupuestos de 21 de Julio último.

Segunda. Con referencia á dichas liquidaciones y dentro del plazo de los 15 dias expedirán las Administraciones económicas certificaciones en que conste lo que cada Ayuntamiento adeuda por los referidos conceptos y épocas, así como el importe de la sexta parte de ellos, remitiendo una á la Direccion general de Contribuciones, y otra á la de Impuestos.

Tercera. El pago de cada sexta parte de estos débitos se verificará en cuatro plazos; siendo exigible de los Ayuntamientos, por la vía de apremio; desde el dia 25 del segundo mes de cada trimestre, si bien por excepcion, atendida la fecha en que podrá comunicarse la resolucion en que se dicte, el primer plazo ó trimestre lo satisfarán los Ayuntamientos en todo el mes de Setiembre próximo venidero.

Cuarta. Como en muchos casos el importe de lo que un Municipio deba á la Hacienda por los expresados impuestos consistirá en una cantidad tan exigua que no merezca distribuir su pago en 24 trimestres, los Jefes económicos, despues de hechas las liquidaciones, preguntarán á todos los Ayuntamientos cuyos débitos resulten menores de la vigésima parte de su último presupuesto anual, si se acogen al beneficio concedido por el párrafo primero del art. 13 de la ley de presupuestos, señalándoles para la contestacion un plazo de 10 dias. En todo caso aplicarán

dicho precepto legal á cuantos pueblos lo reclamen.

Quinta. Los Ayuntamientos á quienes está concedida moratoria para pago de los débitos por los referidos conceptos de consumos, cereales y sal, y por el impuesto personal y 5 por 100 sobre presupuestos municipales, deben satisfacerlos tambien en los seis años y plazos fijados en la regla anterior, quedando por lo tanto sin efecto las Reales órdenes de concesion de moratoria.

Sexta. Continúan los Ayuntamientos en el goce de los beneficios que respecto á los descubiertos del impuesto personal correspondientes á la época hasta 30 de Junio de 1870 les conceden el Real decreto de 12 de Junio de 1875 y la Real orden de 18 de Mayo de 1876.

Sétima. Las Administraciones económicas, ántes de expedir las certificaciones de que trata la regla segunda, se asegurarán de que el resultado de las liquidaciones es el mismo que el de las cuentas de Rentas públicas por los respectivos impuestos, y en caso contrario depurarán las diferencias y practicarán las rectificaciones que procedan en las liquidaciones ó en las cuentas. En las certificaciones se hará constar la aplicacion con que quedan consignados los débitos en las cuentas respectivas, ó sea la designacion de los impuestos y años de que dichos débitos procedan.

Octava. A medida que se verifique el cobro de los plazos trimestrales, se aplicarán las cantidades respectivas á los débitos más antiguos, á fin de irlos extinguendo por el orden de prelación que está recomendado y es procedente.

Novena. Mientras no se extingan los expresados débitos, cuidarán las Administraciones económicas de que se puntualicen á la terminacion de cada año económico las cantidades pendientes, formando relaciones de comprobacion por Ayuntamientos é impuestos y años de su procedencia, que aseguren la conformidad de los descubiertos pendientes.

Décima. Conforme á lo dispuesto en el art. 45 de la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877, y en el 13 de la de 21 de Julio último, es extensiva á los débitos hasta fin de Junio de 1877 la facultad concedida á los Ayuntamientos de compensar sus atrasos por los impuestos de consumos, cereales y sal con créditos que tengan á su favor contra el Tesoro, por intereses de inscripciones nominativas, procedentes del 80 por 100 de Propios; y aunque á dicho efecto se ha dictado con fecha 6 del corriente la Real orden comunicada á los Jefes de las Administraciones económicas, es conveniente consignar de nuevo que la moratoria concedida para el cobro en metálico de los débitos atrasados á que se refieren las reglas precedentes no excluye la compensacion, ni esta facultad deberá tampoco dispensar á los Ayuntamientos de satisfacer los plazos de las sextas partes á sus respectivos vencimientos, si bien combinando ambos procedimientos obtendrán dichas

corporaciones el medio de extinguir en menor tiempo sus descubiertos, en el modo y forma que sea más conciliable con sus intereses, el uso que hagan de las concesiones otorgadas por las leyes y disposiciones citadas.

Undécima. Los débitos por consumos, cereales y los correspondientes al año económico de 1877-78 continuarán exigiéndose á los Ayuntamientos por todos los medios de que la Administración dispone, y quedarán indefectiblemente satisfechos en su totalidad ántes del 31 de Diciembre de 1878. Los Jefes de las Administraciones económicas requerirán sin demora á los Ayuntamientos para que, en el caso de insuficiencia de los ingresos propios del citado ejercicio, formen el oportuno presupuesto adicional con arreglo á lo que la ley previene.

Duodécima. Debiendo aplicarse con preferencia á la extincion de los descubiertos de que trata la regla anterior los recursos municipales del mismo año económico de 1877 á 78, conforme al párrafo tercero del art. 13 de la ley de presupuestos de 21 de Julio último, y á la Real orden circulada por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 3 del corriente, cuando en observancia de estas disposiciones sea necesario rectificar la aplicacion de ingresos efectivos que durante el año económico de 1877 á 78 se hubieren verificado por los descubiertos de que se trata, para formalizarlos con aplicacion al presupuesto de dicho año económico, se verificará dicha operacion aplicando el ingreso correspondiente á dicho presupuesto, y la data al crédito de Memoria del cap. 19, seccion 9.ª del presupuesto corriente «Devoluciones de ejercicios cerrados que no producen salida material de fondos;» cuidando las Administraciones económicas de hacer en estos casos la oportuna contraccion en las cuentas de Rentas públicas, para aumentar en los débitos por resultados del respectivo ejercicio la cantidad correspondiente al ingreso que debe considerarse anulado por la aplicacion que se haga al presupuesto de 1877 á 78.

Décimatercera. Las Administraciones económicas tendrán muy presente que la aplicacion á que se refiere la regla anterior se entiende sólo de las cantidades cobradas en efectivo, pero no de las que hayan sido objeto de formalizaciones por débitos anteriores de los mencionados impuestos.

De orden de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1878.

OROVIO.

Sr. Director general de....

Diputacion Provincial

Seccion Central.—Personal.

Debiendo proveerse una plaza de Maestro del taller-escuela de Encuader-

nacion del Hospicio y Colegio de Desamparados, dotada con el sueldo de 1.500 pesetas anuales, se anuncia por el presente á fin de que los que deseen optar á dicha plaza dirijan sus solicitudes á esta Diputacion durante el plazo de 15 dias, contados desde el en que este anuncio se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Para aspirar á este destino se necesita ser español, mayor de edad, de buena conducta y apto para el expresado cargo; cuyas circunstancias habrán de justificar respectivamente con la partida de bautismo, certification del Sr. Teniente de Alcalde del distrito á que el solicitante pertenezca, si es vecino de Madrid, ó del Sr. Alcalde constitucional si lo es de fuera de esta capital, y otra del jefe del taller en que haya trabajado el interesado, ó en su defecto con documento que acredite que éste ha sido premiado en alguna exposicion ó certámen.

Lo que para la debida publicidad se anuncia en los periódicos oficiales.

Madrid 22 de Agosto de 1878.—El Vicepresidente, D. Revuelta.

Comision de Festejos.

Verificados en este dia los sorteos para la adjudicacion del pago de derechos de grado á 12 Practicantes de Medicina y Cirugía, seis de Farmacia y tres Ministrantes, todos de la Beneficencia provincial, en virtud de lo acordado por la Excelentísima Diputacion en 21 de Diciembre del año último, han sido agraciados los siguientes:

Practicantes de Medicina y Cirugía, naturales de esta provincia.

- D. José Lopez Jimenez.
- Francisco Picazo Rebollo.
- Francisco Peña Lopez.
- Ramiro Canali Carrasco.
- Manuel Ferrero Fernandez.
- Emilio Santos Alonso.
- Mariano Garcia Requejo.
- Tomás Quirarte Rugamo.
- Julian Gomez Touchot.
- Enrique de la Torre Bouillon.
- Francisco Polo Roldan.
- Facundo Garcia Torres.

Practicantes de Farmacia, naturales de esta provincia.

- D. Francisco Soto Marugan.
- José Diaz Amor.
- Juan Aparicio Rodriguez.
- Narciso Tarquis y Soria.

Practicantes de Farmacia, naturales de otras provincias.

- D. Leoncio Doncel y Aguirre.
- Miguel Sanchez Mayordomo.

Ministrantes.

- D. Félix Briones.
- José Rodriguez Antolino.
- Tomás Undiano Ciriza.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

Madrid 2 de Agosto de 1878.—El Presidente, El Coude de la Romera.

Administración económica.

INTERVENCIÓN.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el día 1.º del mes de Setiembre de 1878, que se publica en este periódico oficial con 10 días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE Pesetas cénts.
D. Raimundo Gomez Platero	Getafe	Rústica	Getafe	Clero.	5'06
Ramon Miguel Arellano	"	"	"	"	37'98
Manuel Morata	Belmonte	"	Belmonte	"	13'46
Francisco Perez	Pinto	Urbana	Pinto	"	150
Nemesio Fernandez Cuesta	Madrid	Rústica	Getafe	"	12'50
"	"	"	"	"	113'75

Madrid 22 de Agosto de 1878.—El Jefe de la Administración económica, Antonio Laá.

Por el Ministerio de Hacienda se comunicó en 26 de Febrero último á la Direccion general de la Deuda pública y á la Intervencion general de la Administración del Estado las disposiciones siguientes:

Primera. Real orden comunicada á la Direccion general de la Deuda.—«Ilustrísimo Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo acordado en Consejo de Ministros y con lo propuesto por la Intervencion general de la Administración del Estado acerca de la forma de aplicar á la conversion y reembolso de las anticipaciones hechas á establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública los intereses que conforme á lo dispuesto en la ley de 21 de Julio de 1876 sobre arreglo de la deuda del Estado, debe abonarse en Deuda amortizable al 2 por 100, se ha servido disponer que dicha operacion se efectúe con arreglo á las bases siguientes: Primera: Se suspende la continuacion de las anticipaciones á los establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, autorizadas por Real decreto de 12 de Junio de 1875, desde 1.º de Enero de 1877, conforme á lo dispuesto en el art. 2.º adicional de la ley de 21 de Julio de 1876. Segunda: Se declaran obligados al reembolso de dichas anticipaciones, en la cantidad necesaria para cada caso, los intereses de inscripciones intrasferibles de los mismos establecimientos correspondientes al segundo semestre de 1875, primero y segundo de 1876 y además los que les hayan correspondido del segundo semestre de 1874 y primero de 1875, cuyas carpetas ó facturas representativas conserven en su poder dichos establecimientos, á los cuales se les invitará á presentar unos y otros documentos en las Administraciones económicas donde radiquen las cuentas de sus anticipaciones. Tercera: La Intervencion general de la Administración del Estado y la Direccion general de la Deuda practicarán á cada establecimiento la oportuna liquidacion de las cantidades recibidas por anticipaciones de los años de 1875 y 1876 y de los intereses de inscripciones que presenten, correspondientes á los cinco semestres que con arreglo á la ley han de liquidarse y abonarse en papel amortizable á 2 por 100, aplicando al reembolso dichos intereses en la proporcion de 50 por 100, ó sea 200 de interés por 100 de anticipacion, y determinando el saldo que resulte en favor ó en contra del establecimiento. Cuarta: En los casos en que el saldo sea en favor del establecimiento, se expedirá y entregará al mismo el papel correspondiente á dicho saldo, y cuando éste sea en contra, quedará obligado al reembolso con la parte de intereses que haya de percibir en los semestres venideros y sea necesario aplicar á la liquidacion. Y quinto: Los resultados de estas liquidaciones por lo respectivo á la parte reembolsable con intereses de los cinco semestres abonables en papel, no se consignarán en las cuentas respectivas mientras

no se dicten las disposiciones necesarias para determinar y legalizar la aplicacion de los pagos. De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Segunda. Real orden comunicada á la Direccion general de la Deuda.—«Ilustrísimo Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido aprobar el adjunto capítulo adicional, relativo á los intereses de inscripciones correspondientes á establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, que sirve de complemento á la instruccion publicada en 10 de Noviembre de 1876 para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 21 de Julio del mismo año sobre arreglo de la Deuda del Estado. De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Tercera. Capítulo adicional á la instruccion de 10 de Noviembre de 1876.—«Capítulo adicional relativo á los intereses de inscripciones intrasferibles correspondientes á Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública que sirve de complemento á la instruccion para llevar á cabo el art. 2.º de la ley de 21 de Julio de 1876 sobre arreglo de la Deuda del Estado.»

De los intereses de inscripciones correspondientes á establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.

Artículo 1.º Los establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública que conforme al Real decreto de 12 de Junio de 1875 hayan percibido y deben percibir cantidades anticipadas á buena cuenta de los intereses de sus inscripciones, á contar desde 1.º de Julio de dicho año á fin de Diciembre de 1876, en equivalencia de las rentas líquidas que les producen sus bienes enajenados, presentarán en las Administraciones económicas donde radiquen las cuentas de estas anticipaciones las inscripciones de su pertenencia, acompañadas de facturas duplicadas de los intereses correspondientes á los semestres vencidos en 31 de Diciembre de 1874 y 30 de Junio de 1875 que obren en su poder, y además las que corresponden á los siguientes de 31 de Diciembre de 1875, 30 de Junio y 31 de Diciembre de 1876. Estas facturas se arreglarán á los modelos establecidos y se presentarán endosadas en la forma que determina el art. 17.

Art. 2.º También presentarán con las inscripciones y facturas las certificaciones de renta líquida que les hubiese expedido la Administración económica en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 8 de Octubre y circular de 16 de Diciembre de 1875.

Art. 3.º Los documentos expresados en los dos artículos anteriores se incluirán en carpetas triplicadas, en las cuales se hará constar en los sitios designados el importe de las cantidades recibidas en concepto de anticipaciones y el de los in-

tereses que representen las facturas, que se acompañen. Estas carpetas contendrán en su tercera parte la advertencia de que no serán negociables.

Art. 4.º Las Administraciones económicas comprobarán las carpetas con los documentos á ellas unidos y con las cuentas de las anticipaciones respectivas, y resultando conformes, entregarán la tercera parte al encargado del establecimiento, anotando antes el recibo para que les sirva de resguardo interin se practiquen las demás operaciones necesarias.

Art. 5.º Liquidarán despues dichas Administraciones en la forma indicada en el modelo, la suma de las anticipaciones hechas al establecimiento y el importe de las facturas presentadas, tomando de los intereses la cantidad que sea necesaria aplicar al reembolso de la anticipacion á razon de 100 pesetas de intereses por 50 del metálico anticipado por el Tesoro, y determinando el saldo á papel ó metálico que resulte en favor ó en contra del establecimiento.

Art. 6.º En el primer caso se remitirá la primera parte de las carpetas liquidadas acompañada de un ejemplar de las facturas de intereses á la Direccion general de la Deuda para los efectos que corresponda, y la segunda parte, con el otro ejemplar de las facturas, las certificaciones y las inscripciones, ingresará en Caja por el importe de los intereses de estas últimas en concepto de depósito de valores de establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, para su conversion en deuda amortizable. Cuando el saldo fuere en contra del establecimiento, se verificará sólo el ingreso del importe de los intereses de inscripciones como se previene en el párrafo anterior, quedando en suspenso el envío á la Direccion de la Deuda de las carpetas y facturas hasta que se amplie la liquidacion ó se acuerde otra disposicion.

Art. 7.º Podrá verificarse bajo un solo talon de cargo el ingreso de las carpetas que se reciban y liquiden cada dia, detallando al respaldo el número de orden de las carpetas, establecimiento á que corresponde é importe de los intereses. La carta de pago que produzca este ingreso se conservará en la Intervencion.

Art. 8.º La Direccion de la Deuda revisará las carpetas que reciba, comprobará su liquidacion, y si resulta conforme, procederá á la emision de los títulos y residuos que sean necesarios para el pago á papel amortizable del saldo que resulte en favor del establecimiento, remitiéndolos á las Administraciones respectivas con las formalidades establecidas.

Art. 9.º No es aplicable á dichos saldos lo dispuesto en el art. 20 de esta instruccion, siendo obligatoria cuando aquellos sean inferiores al importe de un título de la primera serie interior, la expedicion del residuo que corresponda.

Art. 10.º Los establecimientos que al practicar la primera liquidacion resultaren deudores por cuenta de anticipacio-

nes, quedarán obligados, si posteriormente reciben alguna nueva inscripcion que tenga devengados intereses de los llamados á convertir en papel, á presentar oportunamente las facturas de estos intereses para aplicarlas debidamente. También presentarán á su tiempo y con igual objeto las facturas de los intereses que deban satisfacerse á metálico. Para la aplicacion de unos y otros intereses se llevará como primera partida de la liquidacion el saldo de la anterior, la cual se unirá como comprobante, se practicarán las demás operaciones prevenidas que tengan relacion con los intereses abonables en papel, y respecto á la que deba serlo á metálico, se aplicará el importe efectivo de éste á deducir del cargo de la liquidacion. Los intereses á papel ó metálico que representen las facturas incluidas en estas nuevas liquidaciones, se cargarán en cuentas de la misma forma que determina el art. 6.º

Art. 11.º Cuando resulten saldadas las anticipaciones y haya de verificarse la entrega del papel amortizable ó del metálico efectivo correspondiente al saldo de cada establecimiento, se sacarán de la Caja las inscripciones, se estamparán en ellas el cajetín correspondiente que acredite los intereses que queden satisfechos, y se entregarán á la representacion del establecimiento, bajo recibo, que consignarán las respectivas facturas. Las certificaciones de renta líquida se anotarán con la advertencia de quedar canceladas, y se conservarán en Caja, como el ejemplar respectivo de la carpeta y facturas, hasta que se dicten las disposiciones convenientes para la definitiva aplicacion de estas operaciones al reembolso de las anticipaciones y pago de los intereses de la Deuda.

Al entregar el papel ó el metálico se recogerá al apoderado del establecimiento la tercera parte de la carpeta que á calidad de resguardo le hubiere sido expedida, conforme el art. 4.º, haciéndose constar en ella la liquidacion practicada en el primer caso y suscribiendo el recibo dicho apoderado.

Art. 12.º Mientras subsistan en depósito los valores presentados por los establecimientos en su conversion, cuidarán las Administraciones de determinar en la clasificacion de existencias de las actas de arqueo semanales la clase é importe de estos valores.

Madrid 26 de Febrero de 1878.—Oróvio.—Es copia.—El Secretario, Fernando Cos-Gayon.»

Lo que se anuncia al público para que los establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública que se encuentren comprendidos en las anteriores disposiciones se presenten en esta Administración económica desde el día 1.º de Setiembre próximo con los documentos que las mismas previenen.

Madrid 21 de Agosto de 1878.—El Jefe económico, Antonio Laá y Rute.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Audiencia.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, decano de los de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Guillermo Ruiz Zorrilla, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de 15 días comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascrito que refrenda ó en la cárcel de Villa á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo se instruye por estafa de alfombras á D. José Antonio Morales; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y contumaz, parándole el perjuicio á que haya lugar.

En su virtud y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos del poder judicial, procedan á la busca y captura del D. Guillermo Ruiz Zorrilla, poniéndole en la cárcel de Villa detenido comunicado á disposición de este Juzgado caso de ser habido.

Dado en Madrid á 17 de Agosto de 1878.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de su señoría, por mi compañero Escribano, Pedro Lopez.

Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza por segunda vez á los que se crean con derecho á reclamar los censos siguientes:

Uno de 11.000 rs. de capital con réditos de 3 por 100, impuesto por D. Vicente Olmedo en favor del mayorazgo que fundó D. Juan de Carrera y Acuña con hipoteca de una casa en la calle de Cantarranas, núm. 2 antiguo, 29 moderno, según escritura de 25 de Febrero de 1706, otorgada ante el Escribano que fué de provincia D. Francisco Antonio de Yusta.

Y otro censo redimible de 4.412 reales 16 maravedises de capital con réditos de 3 por 100, impuesto por D. Francisco Haedo y Picó en favor del Cabildo de Curas y Beneficiados de Santa Cruz de esta villa, como precio de la venta que éste hizo á aquel de un censo perpétuo que pesaba sobre las casas núm. 2, de la manzana 229, calle de Cantarranas, según escritura de 28 de Febrero de 1776 ante el Escribano D. Miguel Sauquillo de Frías; y se les señala el término de 15 días, contados desde la publicación de este edicto en la *Gaceta*, para que comparezcan á deducirlo en forma en dicho Juzgado; pues así lo tengo mandado á instancia del Ilmo. Sr. Visitador eclesiástico de esta villa.

Madrid 20 de Agosto de 1878.—El Escribano, por Fernandez de la Torre, Matías Aranda.

D. Federico Arrazola, Juez interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Francisco Riesco Sanchez, hijo de Ildelfonso y de Justa, cuya demás filiación y circunstancias se ignoran, para que á término de 15 días se presente en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que instruye por estafa de 68 rs. á D. Luis Sanchez; bajo apercibimiento de que si no se presentase dentro de dicho término será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez requiero á todas las Autoridades civiles y militares que la presente vieren, para que tan luego como tengan

conocimiento del paradero de dicho Francisco Riesco, le hagan comparecer ante dicho Juzgado á los fines que al principio se han expresado.

Dado en Madrid á 12 de Agosto de 1878.—V.º B.º—El Sr. Juez, Arrazola.—El Escribano actuario, Bonifacio Guillen.

Centro.

D. Miguel Carriazo y Cámara, Juez interino de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa que me hallo instruyendo contra Pedro Salomé Fariñas y Rosado, de 33 años de edad, casado, natural de Salorino, provincia de Cáceres, hijo de Francisco y de María Vicenta, de estatura regular, color moreno, cara ovalada, pelo castaño, barba de igual color que el pelo, afeitado ménos el bigote, ojos castaños, boca y nariz regular, sin ninguna señal de cicatriz y procesado por el delito de bigamia, se ha acordado la prisión del mencionado Pedro Salomé y Rosado, vecino de esta capital, con tienda de barbería en la calle de Isabel la Católica, de cuyo domicilio se ha ausentado, siendo ignorado hoy su paradero; y con el fin de que se presente á responder de los cargos que en dicha causa le resultan, se le cita, llama y emplaza, señalándole para su comparecencia este Juzgado y Escribanía de D. Bartolomé Uceda, sitos en el piso bajo del ex-convento de las Salesas, hoy Palacio de Justicia; bajo apercibimiento que de no verificarlo á término de 15 días le parará los perjuicios á que haya lugar.

Por tanto ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y sus delegados, que por cuantos medios estén á sus alcances procedan á la busca y captura y conduccion en su caso con las seguridades convenientes del Pedro Salomé Fariñas y Rosado á la cárcel de Villa de esta capital, según también lo tengo acordado; el cual al ausentarse de su domicilio vestía pantalón de paño color oscuro, americana corta de paño de igual color que el pantalón, chaleco de paño color claro, camisa blanca, sombrero hongo y bota de becerro.

Dado en Madrid á 20 de Agosto de 1878.—M. Carriazo.—El actuario, Bartolomé Uceda.

Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza á Blanca Torrontera y Jimenez, natural y vecina de esta Corte, hija de Juan y de María, soltera, costurera, de 23 años de edad, que ha vivido en la calle de Serrano, núm. 27, cuarto principal, y cuyas señas personales son estas: estatura mediana, color bueno, ojos pardos, pelo castaño oscuro; viste traje de merino negro y manto de seda, ignorándose su actual paradero, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía dentro del término de 10 días que se le señalan, á oír la notificación de sentencia recaída en causa sobre hurto y para cumplimiento de la misma.

Por tanto se encarga á todas las Autoridades y dependientes de ellas, que en el caso de ser habida dicha procesada procedan á su detención, poniéndola á disposición de este Juzgado con el expresado objeto.

Dado en Madrid á 15 de Julio de 1878.—Sabino Ruiz de Lope.—Por su mandado, Francisco de Paula Morales.

Hospicio.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio en causa que instruye por robo de alhajas en el cuarto tercero izquierda de la casa núm. 6 de la calle de la Ballesta, perpetrado en los días desde el 6 al 14 del corriente, se hace saber y previene por el presente á los joyeros, plateros y dueños ó encargados de los establecimientos de préstamos, que si se les presentare á la venta alguna de las

alhajas que comprende la nota que á continuación se inserta, la retengan á disposición de dicho Juzgado y dispongan la detención del que las presentare, poniéndolo desde luego en conocimiento de aquel á los efectos de justicia y bajo apercibimiento de los perjuicios que hubiere lugar.

Madrid 16 de Agosto de 1878.—El Escribano, Justo Navarro.

Nota del dinero, alhajas y demás efectos robados en el cuarto tercero de la izquierda de la casa núm. 6 de la calle de la Ballesta.

Seis mil reales en metálico.
Un reloj de oro, con el nombre de Dionisio Sanchez Escandon, con su leontina de oro.
Una cruz de Carlos III, de oro.
Una ídem de Isabel la Católica, de ídem.
Una ídem de San Hermenegildo, de ídem.
Una ídem de Cristo de Portugal, de ídem.
Una ídem de Nobleza colegiada de Madrid, de ídem.
Un pasador para las cruces de oro.
Una diadema de oro con diamantes.
Un aderezo de ídem con id.
Ocho pulseras de oro de diferentes tamaños.
Tres sortijas de oro con brillantes.
Otras varias sortijas de oro.
Seis medios aderezos de señora, de oro.
Varios pares de pendientes de oro.
Dos candeleros de plata.
Un abanico de filigrana de plata dorada.
Seis abanicos de nácar y concha.
Veinticuatro cubiertos de plata con las iniciales D. E.
Doce cucharillas de plata para café.
Tres cucharones de plata.
Una paleta de plata para pescado.
Dos tenazas de plata para coger azúcar.

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Josefa Gonzalez Martinez, natural de Soto-Loiña, hija de Carlos y María, de 37 años de edad, de estado casada y de estatura regular, color bueno, pelo y ojos castaños, y cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de 10 días se presente en dicho Juzgado ó en la cárcel de su sexo á cumplir la condena que la ha sido impuesta en la causa que contra la misma se ha seguido por hurto.

Y se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares, practiquen diligencias en averiguacion del paradero de dicha Josefa, poniéndolo en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Madrid á 9 de Agosto de 1878.—Nemesio Longué.—El actuario, Francisco de Lanzas.

En virtud de providencia del Sr. Don Nemesio Longué y Molpeceres, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente primero y único edicto á Doña Carmen del Valle, de esta vecindad, para que en el preciso término de nueve días comparezca en este Juzgado á declarar en virtud de causa criminal.

Madrid 19 de Agosto de 1878.—V.º B.º—El actuario, Federico Camacha y Jimenez.

Ignorándose el paradero de D. Felipe Sainz de Baranda, se le emplaza de nuevo por medio del presente edicto, en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, refrendada por el Escribano que suscribe, para que en el término de tres días comparezca á contestar la demanda deducida contra el mismo y otros por parte de D. Perfecto Arias y Lopez sobre que se le declare pobre para litigar con

aquellos; bajo apercibimiento que de no verificarlo se sustanciará en su rebeldía.

Madrid 6 de Agosto de 1878.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito.

Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, se cita y llama á José Pichin Fernandez, de estado soltero, de 35 años de edad, panadero, que habitó en la calle de la Comadre, núm. 38, patio, y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, á fin de que en el improrrogable término de seis días que se le señalan comparezca en el referido Juzgado del Hospital y Escribanía de D. Celestino de Flores á fin de ser reconocido por los Médicos forenses de la lesion que sufrió el día 8 de Julio último y practicar una diligencia de precisa asistencia del mismo en causa criminal que se instruye de oficio; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Agosto de 1878.—V.º B.º—Rafael Solís Liébana.—El Escribano, por mi compañero Flores, Antonio Márcos.

Latina.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, dictada á mi testimonio, se anuncia el fallecimiento intestado de Jerónimo Lagar Seijas, natural de la parroquia de San Vicente de Lagoa, en el partido de Mondoñedo, y vecino que fué de esta capital, ocurrido en ella el día 26 de Febrero del presente año; y se llama á los que se conceptúan con derecho á heredarle para que comparezcan á exponerlo ante el Juzgado dentro del término de 20 días.

Dado en Madrid á 14 de Agosto de 1878.—Juan Joaquin Jimenez.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, dictada en los autos de concurso de D. Estanislao de Renovales y Saracho, se convoca nuevamente á junta á los acreedores del mismo para el jueves 5 del próximo Setiembre, y hora de las diez de la mañana, en la sala de audiencia del Juzgado, á fin de que oigan las proposiciones de convenio que se hagan por el concursado y resuelvan sobre ellas los que obtuvieren el reconocimiento de sus créditos, para lo cual deberán presentarse provistos de los documentos justificativos de éstos; bajo apercibimiento de no ser admitidos en otro caso.

Madrid 17 de Agosto de 1878.—V.º B.º—El Juez, Enrique Iniguez.—El actuario, Cayetano Sola.

Palacio.

D. Francisco Molina Vozmediano, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por la presente requisitoria y término de 20 días se cita, llama y emplaza á Antonio Yagüe y Gomez, soltero, de 19 años de edad, hijo de Gregorio y de Eusebia, que ha vivido en la calle de Amaniel, número 12, piso tercero; su estatura es baja, color moreno, pelo negro, ojos pardos, nariz abultada, afeitado totalmente; á fin de que se presente en dicho Juzgado ó en la cárcel de Villa para responder á los cargos que resulten y nombrar defensores en la causa que contra el mismo y otros se sigue por tentativa de hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y encargo y ruego á todas las Autoridades del Reino que procedan á la detención del mismo sujeto, remitiéndole á mi disposición.

Dada en Madrid á 19 de Agosto de 1878.—Francisco Molina.—Por mandado de su señoría, Narciso Tribaldos.

D. Francisco Molina y Vozmediano, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por el presente, que se expide en méritos de causa criminal, se cita y llama á todas las personas que conozcan á una anciana de 60 á 65 años, cuyo nombre y demás circunstancias se ignoran, que fué encontrada en la mañana del 10 del actual en el túnel de la línea de circunvalacion, sito en el Campo del Moro, gravemente herida, á consecuencia de lo que ha fallecido, para que comparezcan en el Hospital de la Princesa y la reconozcan, verificándolo luego á este Juzgado.

Dado en Madrid á 12 de Agosto de 1878.—Francisco Molina.—Por mandado de su señoría, Ramon Clemente y Lázaro.

Universidad.

D. Luis Rubio y Cadena, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Antonio Rodriguez Dacosta y Perez, natural de Beleso (Portugal), hijo de Francisco y de María, soltero, de 33 años, jornalero, que manifestó habitar en esta capital, calle del Dos de Mayo, número 8, piso principal, para que en término de ocho dias comparezca en este Juzgado á fin de oír una notificación en la causa que se le sigue por lesiones; apercibido de que si no comparece se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Encargo al propio tiempo á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial practiquen las más eficaces diligencias para la busca y captura del referido procesado, cuyas señas personales son: estatura baja, carnes regulares, color moreno, pelo castaño, barba poblada, con bigote, nariz y boca regulares, ojos pardos; y siendo habido le pondrán á disposicion de este Juzgado en la cárcel de hombres de esta capital.

Madrid 10 de Agosto de 1878.—Luis Rubio y Cadena.—Eusebio Cereceda.

Concuerda literalmente con su original.

Madrid 16 de Agosto de 1878.—Por mi compañero Sr. Cereceda, Emilio Monet.

Alcalá de Henares.

D. Jacinto Valentin, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 15 dias, á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta* y *BOLETIN OFICIAL* de Madrid, á Eusebio Aranda del Villar, alias Coleo, natural del Pozal de Gallinas, vecino de Vallecas, hijo de Romualdo y Candelas, de edad de 19 años, soltero, jornalero, procesado por robo de gallinas, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á oír una notificación en citada causa; prevenido que en otro caso se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y se ruega á las Autoridades é individuos de la policia judicial procedan á la busca, detencion y remision á este Juzgado con las seguridades convenientes de dicho procesado.

Alcalá de Henares 12 de Agosto de 1878.—Jacinto Valentin.—El actuario, Gregorio Azaña.

D. Jacinto Valentin, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de seis dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Madrid, á D. Carlos García y su esposa Doña María Ramilo, vecinos de dicha Corte, tahona de las Dezalzas, núm. 4, principal, para que se presenten en

este Juzgado dentro de dicho término, á las diez de la mañana, á prestar declaración en causa que se le sigue contra Don José Liberale y su esposa por estafa.

Alcalá de Henares 5 de Agosto de 1878.—Jacinto Valentin.—El actuario, Gregorio Azaña.

Colmenar Viejo.

D. Fernando de Heredia y Mondragon, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Cipriano Vazquez Benavente, casado, de 28 años de edad, Rafael Alcalde, María Cruz y Catalina N., cuya filiacion y paradero se ignora, para que en el término de 20 dias, á contar desde la insercion de este edicto, se presenten en este Juzgado con el fin de recibirles declaración en causa criminal que se sigue en el mismo contra Juan José Moreno Berenguer por hurto en la casa del Cipriano; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 14 de Agosto de 1878.—Fernando de Heredia.—Por mandado de su señoría, Miguel Guardiola.

Chinchon.

D. Bonifacio Merino y Mendi, Licenciado en Derecho civil y canónico y Escribano actuario de este Juzgado de primera instancia de Chinchon y su partido.

Certifico que en este Juzgado y por mi Escribanía se ha seguido expediente sobre que se declare pobre para litigar á Nilamox Carlos Alcalá y Ramos, y en él se ha dictado la siguiente

«Sentencia.—En la villa de Chinchon, á 15 de Junio de 1878, el Sr. D. José Gonzalez Cabeza, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto este expediente, y

Resultando que por el Procurador Don Nicolás Rey, en nombre de Nilamox Carlos Alcalá y Ramos como su curador *ad litem*, se acudió á este Juzgado manifestando que teniendo su representado que entablar algunas reclamaciones judiciales contra su curado *ad bona* Ambrosio Catalan y Saez sobre dacion de cuentas, y no contando para su subsistencia más que con la exigua renta de sus escasos bienes, cuyo producto no llegaba ni con mucho al doble jornal de un bracero, solicitaba que previa citacion y audiencia del Ambrosio Catalan y del Fiscal del Juzgado en representacion de la Hacienda, se le admitiera informacion testifical para acreditar dichos hechos, y que así pedía se le declarase pobre en sentido legal con el Ambrosio Catalan:

Resultando que citados y emplazados el Ministerio fiscal y el demandado Ambrosio Catalan, por el primero se manifestó no hallaba inconveniente en que se declarara pobre en sentido legal al Nilamox Carlos Alcalá y Ramos, siempre que en término de prueba acreditase gozar dicha cualidad, y que no habiendo comparecido el Ambrosio Catalan en el término legal del emplazamiento se le tuvo por acusada la rebeldía, haciéndosele saber en la misma forma el emplazamiento.

Resultando que recibido á prueba el incidente han declarado con la debida citacion contraria tres testigos mayores de toda excepcion ser cierto que el menor Nilamox Carlos Alcalá y Ramos no cuenta para su subsistencia con más recursos para la mezquina renta que le producen dos fincas, que no llega ni con mucho al doble jornal de un bracero, habiéndose unido en término de prueba certificacion de los bienes que á nombre del mismo se hallan inscritos en el amillaramiento:

Considerando que por el citado Procurador Rey se ha justificado por los testigos examinados y certificacion del Ayuntamiento que su representado el menor Nilamox Carlos Alcalá y Ramos no cuenta con más recursos para su subsistencia que los bienes que resultan de la citada certificacion, cuyo producto no llega ni con mucho al doble jornal de un bracero en esta localidad, y por lo tanto que se halla comprendido en el número

tercero del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vistas las disposiciones del título 5.º y del 25 de la ley de Enjuiciamiento civil ya citados;

Fallo que debo declarar y declaro pobre en sentido legal al menor Nilamox Carlos Alcalá y Ramos para litigar con su curador *ad bona* Ambrosio Catalan y Saez y con opcion á disfrutar de los beneficios que la ley concede á los de su clase, entendiéndose dicha declaracion con la cualidad de sin perjuicio; debiendo publicarse esta sentencia en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia.

Así lo manda y firma su señoría, de que yo el Escribano certifico.—José Gonzalez Cabeza.—Bonifacio Merino.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José Gonzalez Cabeza, Juez de primera instancia del partido, estando celebrando audiencia pública en Chinchon á 15 de Junio de 1878, de que certifico.—Bonifacio Merino.»

Lo relacionado es cierto y lo inserto con acuerdo á la letra con su original, á que me remito.

Y para su insercion en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, pongo el presente que firmo en Chinchon á 10 de Agosto de 1878.—Bonifacio Merino.

JUZGADOS MUNICIPALES

Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Manuel Martinez Marco, natural de Riva-deo, provincia de Oviedo, de 15 años de edad, sirviente, hijo de José y de Juana, cuyo actual paradero se ignora, para que el dia 30 del corriente, y hora de las once de su mañana, comparezca en la sala-audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle de la Paz, núm. 7, principal, á celebrar juicio de faltas por lesiones; debiendo concurrir con todos los medios de prueba de que intente valerse; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Agosto de 1878.—El Secretario, Mariano Ordás.

Valdeolmos.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, dotada con los derechos que señalan los aranceles vigentes por las actuaciones en que intervengan. Los aspirantes que deseen obtener dicha plaza y posean los documentos de aptitud que para el desempeño de dicho cargo prescriben las disposiciones vigentes, presentarán sus solicitudes á este Juzgado en el término de 15 dias, á contar desde la insercion del presente en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia.

Valdeolmos 17 de Agosto de 1878.—El Juez municipal, Baldomero Bedoya.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito expedido por la Caja sucursal de Burgos con fecha 9 de Enero de 1864 y los números 44 de entrada y 65 de registro, del concepto de necesario, por valor de 1.000 pesetas, á nombre de Don Francisco Olartecoechea, Registrador de la propiedad de Amurrio, y como fianza de este destino, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto, transcurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 24 del reglamento.

Madrid 22 de Agosto de 1878.—El Director general, Javier Cavestany.

Comision especial de Estadística.

El Excmo. Sr. Director general de Contribuciones, con fecha 16 del actual, me comunica la siguiente circular:

«Autorizada esta Direccion general por el art. 15 del reglamento de amillaramientos de 19 de Setiembre de 1876, y por el 4.º del Real decreto de 5 del corriente sobre establecimiento de la Seccion Central y Comisiones de Estadística para el nombramiento de Peritos facultativos que han de prestar sus servicios cerca de dicha Seccion Central y Comisiones provinciales, ha creido necesario por ahora, y mientras se publican las correspondientes instrucciones, y especialmente el reglamento de que trata el artículo 7.º del precitado Real decreto, determinar las condiciones que deben tener las personas que deseen optar al desempeño de estos destinos bajo las reglas siguientes:

1.º Los interesados presentarán ó remitirán sus solicitudes á la Direccion general de Contribuciones, expresando en ellas su edad, naturaleza y actual residencia, destino ú ocupacion que hoy tienen, y el que desean obtener de Peritos de riqueza rústica ó urbana.

2.º Manifestarán en las solicitudes la clase de título ó títulos académicos que tienen, su fecha y Academia, Universidad ó corporacion de que proceda.

3.º Tambien manifestarán ó acompañarán á las solicitudes sus respectivas hojas de servicios cuando hayan prestado algunos en los Ministerios, Direcciones generales ú otra clase de oficinas de la Administracion pública.

4.º Cuando sólo se hayan dedicado al ejercicio de su profesion en trabajos y operaciones particulares, expresarán la clase de éstos, determinando las de mayor importancia y las que se refieran á términos jurisdiccionales, con levantamiento de planos parcelarios y otras obras de gran consideracion.

5.º El nombramiento de Peritos de riqueza rústica recaerá por ahora, y provisionalmente, en individuos que pertenezcan á las clases siguientes:

Ingenieros agrónomos.

Peritos agrícolas.

Agrimensores que reúnan la condicion de agrónomos ó tasadores de tierras.

El de los de riqueza urbana recaerá, provisionalmente tambien, en Arquitectos ó Maestros de obras.

6.º Dentro de dichas clases tendrán preferencia, así para el nombramiento como para los ascensos sucesivos, los que cuenten con mayores servicios al Estado; los de reconocida aptitud y laboriosidad; los que justifiquen haber practicado evaluaciones de riqueza generales ó parciales, con levantamiento de planos parcelarios; los autores de obras científicas y prácticas de Agricultura, de Administracion ó de Economía política.

7.º La Direccion removerá á los Peritos, trasladándoles de una á otra provincia y de uno á otro pueblo, cuando las necesidades del servicio lo demanden.

8.º Los Peritos que se hallen al servicio inmediato de la Seccion Central serán tambien encargados de los trabajos particulares de su instituto en otros pueblos y provincias, siempre que la Direccion general lo considere necesario, ya para adquirir noticias y datos estadísticos, ya para realizar comprobaciones sobre el terreno, ó ya para dirimir contenciones que puedan existir en los asuntos de más importancia cometidos á las Comisiones especiales de Estadística.»

Lo que se publica en el *BOLETIN OFICIAL* para conocimiento y gobierno de todas las personas que se crean en el caso de solicitar los destinos de que se trata en la preinserta orden.

Madrid 20 de Agosto de 1878.—El Presidente, Ramon García Arroniz.

MADRID: 1878.—Oficina tipográfica del Hospicio.